



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

Año CXIX No. 36191
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., viernes 11 de febrero de 1983

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 5 DE 1983 (enero 31)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y Santa Lucía", suscrito en Castries el 14 de agosto de 1981.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y Santa Lucía", suscrito en Castries el 14 de agosto de 1981, cuyo texto es:

CONVENIO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y SANTA LUCIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Santa Lucía, con el deseo de cimentar las amistosas relaciones existentes entre los dos países en el plano de la Cooperación Técnica y Científica y reconociendo el mutuo beneficio que la misma ofrece para el desarrollo social y económico, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes promoverán y pondrán en marcha programas de Cooperación Técnica y Científica de conformidad con las prioridades de su desarrollo económico y social.

ARTICULO 2

Conforme a lo expuesto en el artículo anterior, las Partes Contratantes estimularán y facilitarán el desarrollo de programas y proyectos de cooperación, que realizarán entre otras, mediante las siguientes formas:

1. Transferencia de tecnología y suministro de servicios técnicos.
2. Intercambio de información y documentación.
3. Intercambio de expertos y científicos.
4. Mutuo suministro de facilidades de entrenamiento a diversos niveles.
5. Intercambio de cualquier otra forma de cooperación científica y técnica que se acuerde.

ARTICULO 3

Cuando las Partes Contratantes lo consideren necesario para la ejecución o desarrollo de un proyecto específico, podrán solicitar y utilizar, por mutuo acuerdo, la cooperación de un organismo internacional.

ARTICULO 4

Cuando cualquiera de las Partes Contratantes esté interesada en la ejecución de un programa o proyecto de cooperación técnica, la forma de llevar a cabo la cooperación para tal programa, será objeto de Acuerdos de Ejecución que se concluirán dentro del marco del presente Convenio, por la vía diplomática, y en los que se especificarán los mutuos compromisos y obligaciones de carácter técnico, administrativo y financiero.

ARTICULO 5

A menos que se prevea lo contrario en los Acuerdos de Ejecución que se lleven a cabo, la Parte Donante costeará los gastos de transporte internacional de los expertos y científicos así como los gastos de hospedaje, transporte doméstico y seguro médico.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes otorgarán a los expertos y científicos que reciban de la otra Parte en cumplimiento de proyectos de cooperación, los privilegios y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la práctica existente para la cooperación bilateral y con la legislación interna vigente, teniendo en cuenta el régimen de reciprocidad.

ARTICULO 7

A menos que se acuerde lo contrario, la información científica y técnica que se derive de las actividades de cooperación que se conduzcan bajo el presente Convenio, será considerada por las Partes como confidencial y no podrá revelarse a terceras Partes sin el consentimiento mutuo.

ARTICULO 8

Para la aplicación del presente Instrumento las Partes Contratantes constituirán una Comisión Mixta coordinada por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores que tendrá como finalidad:

- a) Vigilar el cumplimiento del presente Convenio y de sus Acuerdos de Ejecución.
- b) Determinar y evaluar los sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación científica y técnica.
- c) Decidir sobre la cooperación técnica y científica que deberá ser puesta en marcha y determinar los lineamientos para la ejecución de estos programas.

d) Evaluar los resultados de la ejecución de los proyectos específicos.

La Comisión Mixta se reunirá por lo menos anualmente, una vez en Bogotá y otra en Castries, en la fecha que acuerden mutuamente las Partes Contratantes. La primera reunión deberá efectuarse no después de tres meses a partir de la ratificación del presente Convenio.

ARTICULO 9

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación. Tendrá una duración de cinco (5) años, transcurridos los cuales se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos de un (1) año.

ARTICULO 10

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recibo de la notificación respectiva y no afectará el desarrollo de los Acuerdos de Ejecución que se celebren de conformidad con el artículo IV, a menos que las Partes decidan lo contrario.

Hecho en Castries el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y uno, en dos ejemplares originales, en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
(Fdo.) **Carlos Lemos Simmonds**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de Santa Lucía,
(Fdo.) **Ilegible**.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., octubre de 1981.

Aprobado sométase a consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Carlos Lemos Simmonds

Es fiel copia del texto original del "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y Santa Lucía", suscrito en Castries el 14 de agosto de 1981, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Alvaro Arciniegas Ortega, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., octubre 16 de 1981.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Presidente del honorable Senado,
BERNARDO GUERRA SERNA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
EMILIO LEBOLO CASTELLANOS

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón

República de Colombia. — Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútase.
Bogotá, D. E., enero 31 de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Lloreda Caicedo

LEY 6 DE 1983 (enero 31)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica para el Desarrollo entre la República de Colombia y la República del Paraguay", suscrito en Bogotá el 15 de noviembre de 1980.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica para el Desarrollo entre la República de Colombia y la República del Paraguay", suscrito en Bogotá el 15 de noviembre de 1980 y cuyo texto es:

CONVENIO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA PARA EL DESARROLLO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay, con el deseo de fortalecer aún más los vínculos de amistad tan profundamente arraigados en la historia de ambos pueblos y convencidos del mutuo beneficio que la Cooperación Técnica y Científica ofrece para su desarrollo económico y social, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes se comprometen a realizar y fomentar con base en el presente Convenio, programas de Cooperación Técnica y Científica de conformidad con los objetivos de su desarrollo económico y social.

ARTICULO II

La Cooperación Técnica y Científica prevista en el artículo anterior se realizará por medio de Acuerdos Administrativos de Ejecución y Contratos Complementarios sobre Programas Específicos en los siguientes campos:

- a) Intercambio de personal técnico y científico.
- b) Concesión de becas de estudio y de especialización para profesionales y técnicos medios.
- c) Utilización de equipos e instalaciones.
- d) Intercambio de información, documentación y experiencias.
- e) Prestación de asistencia técnica.
- f) Estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo.
- g) Organización de exposiciones, seminarios y conferencias.

En los Acuerdos Administrativos de Ejecución y Contratos complementarios mencionados, se especificarán los mutuos compromisos y obligaciones de carácter técnico, administrativo y financiero.

ARTICULO III

Para el desarrollo e incremento de la Cooperación a que se refiere el presente Convenio, las Partes podrán solicitar recursos externos.

ARTICULO IV

Para realizar los programas y proyectos previstos en el presente Convenio y en los Acuerdos y Contratos derivados del mismo, se observarán las siguientes normas:

La Partes convienen en conceder al personal técnico y científico no nacional del Estado receptor, que sea enviado para la ejecución de los Acuerdos y Contratos señalados en el artículo segundo del presente Convenio, las franquicias aduaneras y exención de impuestos necesarios para el normal desempeño de sus funciones, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos vigentes en el país receptor.

ARTICULO V

Para la aplicación del presente Convenio, las Partes podrán constituir grupos de trabajo que se encargarán de la elaboración y evaluación de programas generales de Cooperación Técnica y Científica, de conformidad con los objetivos de su desarrollo económico y social.

ARTICULO VI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el Canje de Instrumentos de Ratificación, una vez se hayan cumplido las disposiciones constitucionales y legales de cada una de las Partes.

Este Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años, luego de los cuales se entenderá renovado automáticamente por periodos sucesivos de un (1) año, si ninguna de las Partes notifica a la otra por escrito con seis (6) meses de antelación, su deseo de darlo por terminado. Sin embargo, en cualquier momento las Partes podrán denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita y sus efectos cesarán (30) días después de la denuncia. Si en el momento de la denuncia se encontraren en ejecución programas derivados de Acuerdos o Contratos celebrados de conformidad con el presente Convenio, dichos programas seguirán su curso normal hasta la fecha de su terminación.

Hecho en Bogotá, D. E., en dos ejemplares igualmente auténticos, a los quince (15) días del mes de noviembre de 1980.

Por la República de Colombia,
(Fdo.) **Diego Uribe Vargas**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República del Paraguay,
(Fdo.) **Alberto Nogues**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público. — Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., octubre de 1981.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) **Carlos Lemos Simmonds**

Es fiel copia del texto original del "Convenio de Cooperación Técnica y Científica para el Desarrollo entre la República de Colombia y la República del Paraguay", firmado en Bogotá el 15 de noviembre de 1980, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) **Rafael Gómez Quiñones**, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Presidente del honorable Senado,
BERNARDO GUERRA SERNA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
EMILIO LEBOLO CASTELLANOS

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón

República de Colombia. — Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútense.
Bogotá, 31 de enero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Lloreda Caicedo

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 146 DE 1983

(enero 24)

por el cual se crea el Consejo de Informática y Recursos Humanos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades y en especial de la que le confiere el artículo 1º del Decreto extraordinario 1050 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que el 4 de diciembre de 1982 se suscribió un Acuerdo entre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia y el "Centre Mondial Informatique et Ressource Humaine", de París.

Que uno de los objetivos de dicho Acuerdo es el de la organización en Colombia de un centro de información para el aprovechamiento de los recursos humanos,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Consejo de Informática y Recursos Humanos, el cual estará integrado por:

- El Secretario General de la Presidencia de la República, quien lo presidirá, o su delegado.
- El Ministro de Comunicaciones o su delegado.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
- El Asesor Presidencial para Educación a Distancia, o su delegado.
- El Director de Ciencias, o su delegado.
- Tres miembros designados por el Presidente de la República.

Artículo 2º El Consejo que se crea por medio del presente Decreto contará con la asesoría permanente de un Comité Técnico, integrado por:

- El Jefe del DANE.
- El Director del SENA.
- El Director del ICEDEX.
- El Director del ICFES.
- El Director de INRAVISION.
- El Presidente de TELECOM.

Artículo 3º El Consejo de Informática y Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones:

- Velar por el oportuno y cabal cumplimiento del Acuerdo celebrado entre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el "Centre Mondial Informatique et Ressource Humaine".
- Diseñar la estructura de una entidad cuya conformación administrativa y jurídica presente la mayor agilidad de operación con el fin de organizar e impulsar en Colombia, a la mayor brevedad posible, el Centro de Información para el aprovechamiento de los Recursos Humanos.
- Identificar y coordinar las fuentes de obtención de recursos humanos, financieros, operativos y físicos que faciliten el funcionamiento del Centro.
- Seleccionar el grupo de científicos colombianos que deben desplazarse, en entrenamiento, a la sede del Centro en París.
- Identificar y desarrollar los mecanismos más apropiados para expandir el ámbito de acción del Centro a los Países del Pacto Andino.
- Identificar y seleccionar las entidades del sector privado que se vincularán a la organización y actividades del Centro.
- Aprobar los proyectos específicos que, en desarrollo del Acuerdo, el "Centre Mondial Informatique et Ressource Humaine" proponga adelantar en Colombia.

h) Estudiar y seleccionar los proyectos específicos que, en desarrollo del Acuerdo, Colombia debe proponer al "Centre Mondial Informatique et Ressource Humaine".

i) Preparar y presentar a consideración del Gobierno los proyectos de ley decretos, acuerdos, convenios, contratos y demás normas que deban expedirse para el logro de los fines del Acuerdo.

Artículo 4º El Consejo a que se refiere el presente decreto, estará adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el cual desarrollará las actividades que conduzcan al cabal cumplimiento de las funciones de dicho Consejo.

Artículo 5º El Consejo tendrá un Presidente Ejecutivo designado por el Presidente de la República, cuyas funciones serán, entre otras, las siguientes:

- Preparar el plan de trabajo del Consejo, de acuerdo con el presente decreto y las orientaciones que en este sentido le de el Consejo.
- Dirigir las tareas del Comité Técnico Asesor de que trata el artículo segundo.
- Dirigir la preparación y la redacción de los documentos de trabajo que se preparen para el estudio del Consejo.
- Preparar la versión final de las conclusiones, sugerencias y recomendaciones del Consejo, así como de los demás documentos destinados a ser presentados al Gobierno Nacional.
- Preparar, para aprobación del Consejo, los informes de avance que, según el artículo sexto de este decreto, deben presentarse al Presidente de la República.
- Las demás que le sean señaladas por el Consejo o por normas posteriores.

Artículo 6º El Consejo de Informática y Recursos Humanos deberá presentar al Presidente de la República cada seis (6) semanas, a partir de la fecha de expedición del presente decreto, informe sobre el avance de sus actividades, así como uno final al culminar sus labores.

Artículo 7º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1039 de 1974.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 24 de enero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, **Jaime Pinzón López**. El Ministro de Educación Nacional, **Jaime Arias Ramírez**. El Ministro de Comunicaciones, **Bernardo Ramírez**. El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, **Alfonso Ospina Ospina**. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, **Hernán Beltz Peralta**. El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, **Alberto Schlesinger**.

DECRETO NUMERO 158 DE 1983

(enero 28)

por el cual se crea un cargo en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le otorga el numeral 21 del artículo 120 de la Constitución Nacional y el artículo 74 del Decreto extraordinario 1042 de 1978,

DECRETA:

Artículo 1º Créase en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cargo de Subsecretario General, clasificado en el Código 1005; grado 04.

Artículo 2º Serán funciones propias del cargo a que se refiere el artículo anterior las indicadas en los literales a) a i) del numeral 2º del artículo 6º del Decreto 146 de 1976 que venían siendo desempeñadas por el Secretario del Consejo de Ministros, cargo este último al cual, en consecuencia, se le suprimen las indicadas funciones.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, a 28 de enero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Edgar Gutiérrez Castro**. El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, **Alfonso Ospina Ospina**. El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, **Ericina Mendoza Saladén**.

DECRETO NUMERO 161 DE 1983

(enero 31)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Antonio Romero Télez, con cédula de ciudadanía número 17044766 de Bogotá, en el cargo de Subsecretario General 1005-04 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cargo creado por Decreto número 158 de enero 28 de 1983.

Artículo 2. Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, a 31 de enero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alfonso Ospina Ospina.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos

DECRETO NUMERO 155 DE 1983

(enero 27)

por el cual se designa una delegación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Designase la delegación que en representación de Colombia asistirá a la ceremonia por la cual se elevará a la dignidad de Cardenal a Monseñor Alfonso López Trujillo, Arzobispo de la Diócesis de Medellín, que se llevará a cabo en el Estado Ciudad del Vaticano, así:

Doctor Alfonso Ospina Ospina, Secretario General de la Presidencia de la República, con el rango de Embajador en misión especial, quien la presidirá.

Doctor José Manuel Rivas Sacconi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede.

Doctor Augusto Espinosa Valderrama, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de Gran Bretaña.

Señor General Luis Carlos Camacho Leyva, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de Italia.

Doctora Beatriz Echeverry de Kurk, Viceministro de Obras Públicas y Transporte.

Doctora Margarita Mena de Quevedo, Viceministro de Minas y Energía.

Artículo 7º El doctor Alfonso Ospina Ospina, viajará el día 31 de enero de 1983 por el término de siete (7) días y tendrá derecho a pasaje aéreo en la ruta Bogotá - Roma - París - Bogotá, a la suma de doscientos ochenta dólares (US\$ 280.00) diarios por concepto de viáticos durante siete (7) días y al cincuenta por ciento (50%) del valor total por concepto de gastos de representación.

El doctor Augusto Espinosa Valderrama, viajará el día 1º de febrero de 1983 por el término de tres (3) días y tendrá derecho a pasaje aéreo en la ruta Londres - Roma - Londres y a la suma de doscientos cincuenta dólares (US\$ 250.00) diarios por concepto de viáticos durante tres (3) días.

Las doctoras Beatriz Echeverry de Kurk y Margarita Mena de Quevedo, viajarán el día 1º de febrero de 1983 por el término de tres (3) días y tendrán derecho, cada una, a pasaje aéreo en la ruta Bogotá - Roma - Bogotá y a la suma de doscientos ochenta dólares (US\$ 280.00) diarios por concepto de viáticos durante tres (3) días.

Artículo 3º Los pasajes, viáticos y gastos de representación a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto, se pagarán en la siguiente forma:

Los doctores Alfonso Ospina Ospina y Augusto Espinosa Valderrama, con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los de la doctora Beatriz Echeverry de Kurk, con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Los de la doctora Margarita Mena de Quevedo, con cargo al presupuesto del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 4º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, D. E., a 27 de enero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Lloreda Caicedo

El Ministro de Minas y Energía,
Carlos Martínez Simahan

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
José Fernando Isaza

DECRETO NUMERO 191 DE 1983

(enero 31)

por el cual se dicta una disposición.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de febrero de 1983, el doctor Adolfo Mario Cuentas Cepeda, quien ha sido designado Primer Secretario, Grado Ocupacional 3 EX de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Suiza, actuará como Encargado de Negocios a. i. en dicho país, mientras se posesiona el nuevo titular.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de enero de 1983.
Comuníquese y publíquese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Lloreda Caicedo

DECRETO NUMERO 192 DE 1983

(enero 31)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,